

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 534

Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **EDGAR ALBARRACÍN PÉREZ** en contra de **LA CURADURÍA URBANA N°1, NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** y vinculando al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICION JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL, JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ÁREA JURÍDICA, Y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA Y AL SEÑOR FRAEN GARCIA CORREDOR, JUZGADO SEGUNDO DE**

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E., Y AL DOCTOR JHON ALEXIS UREÑA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el actor que desde el pasado 4 de mayo de 2023 presentó una solicitud de subdivisión de reloteo del predio ubicado en la calle 15 A Nro. 22-55 del barrio Nuevo Horizonte, el cual asegura que es de su propiedad.

La curaduría urbana mediante resolución Nro. 54001-01-23-0088 del 17 de abril de 2023 "concede licencia de subdivisión modalidad de reloteo" y en su consideración enuncia que el señor **EDGAR ALBARRACÍN PÉREZ** y el señor **FRAEN GARCÍA CORREDOR** en su calidad de solicitantes, presentaron por ventanilla única de fecha 16 de febrero de 2023 solicitud de licencia urbanística así: **CLASE: SUBDIVISIÓN – MODALIDAD: RELOTEO** a desarrollar en el predio identificado con la referencia catastral No. 01-08-1051-0003-000 con dirección calle 15 A Nro. 22-55 BARRIO NUEVO HORIZONTE según catastro calle 15 No. 22-57 barrio Nuevo Horizonte (según certificado de tradición) con matrícula inmobiliaria No. 260-232859.

Solicitud que quedó radicada en debida forma bajo No. 54001-1-23-0088 de fecha 27 de febrero de 2023 conforme al decreto 1077 de 2015 adicionado por los decretos 1547 de 2015 y 1783 de 2021.

Señala que, en la parte resolutive se concede la licencia de subdivisión bajo la modalidad de reloteo a los señores **EDGAR ALBARRACÍN PÉREZ Y FRAEN**

GARCÍA CORREDOR, que permite la división del predio identificado con la referencia catastral No. 01-08-1051-0003-000 con dirección calle 15 A Nro. 22-55 BARRIO NUEVO HORIZONTE según catastro calle 15 No. 22-57 barrio Nuevo Horizonte (según certificado de tradición) con matrícula inmobiliaria No. 260-232859.

Agrega que en el certificado de tradición obra anotación Nro. 006 de fecha 17 de abril de 2015 con radicación Nro. 2015- 260-6-8698, en la que por oficio 15124 de marzo de 2015 el centro de servicios judiciales – **SISTEMA PENAL ACUSATORIO**, hay una medida cautelar ordenada por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a: GARCIA CORREDOR FRAEN**.

Expone que la medida cautelar es elevada contra el señor **FRAEN GARCÍA CORREDOR**, en quien recae un proceso penal y que con esa subdivisión y reloteo la medida es para el lote Nro. 1 de la nomenclatura calle 15 A Nro. 22-55 Barrio Nuevo Horizonte.

Motivo por el cual, solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene:

1. A la **CURADURÍA URBANA Nro. 1** y los demás accionados para que procedan a levantar la medida cautelar en cuanto al predio que se subdividió y reloteo el cual corresponde al lote Nro. 2 de la nomenclatura a nombre de **EDGAR ALBARRACÍN PÉREZ**, ubicado en Calle 15 A Nro. 22-51 barrio Nuevo Horizonte, Cúcuta – Norte de Santander.
2. A la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y se oficie a los demás accionados para que se excluya de toda acción penal al accionante **EDGAR ALBARRACÍN PÉREZ** quien no tiene ningún proceso penal en su contra y

por consiguiente no puede existir medida restrictiva en su contra sobre el predio No. 2 ubicado en la Calle 15 A Nro. 22-51 del Barrio Nuevo Horizonte de Cúcuta.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por el accionante. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 21 de septiembre del año 2023 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos por el demandante en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

- **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA:** contestó que, una vez revisado los libros radicados de ese Juzgado recibió el conocimiento de las diligencias penales radicadas bajo el No. 540016106079201580813 N.I. 2015- 0842, en contra del señor **FRAEN GARCÍA CORREDOR** por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

El 25 de septiembre de 2015 emitió sentencia condenatoria, la cual quedó en firme, razón por la cual, una vez culminado el trámite mediante oficio No. 6225 de fecha 13 de octubre de 2015 remitió el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD**, para el envío a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad-Reparto.

Motivo por el cual, no ha vulnerado derecho alguno al actor.

- **NOTARÍA CUARTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA:** contestó que no le consta lo manifestado por el actor, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

Agrega que la misma tutela fue conocida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante radicado No. 2023 – 00246 que declaró improcedente la tutela el 9 de agosto del año 2023.

- **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA:** contestó que revisada la base de datos de ese despacho no conoce proceso alguno a nombre del actor.

- **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS CÚCUTA:** contestó que el actor no ha elevado solicitud de levantamiento de medida cautelar alguna, así las cosas, no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante.

- **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA:** contestó que revisada la base de datos de ese despacho no han conocido proceso alguno en primera o segunda instancia en el que hayan sido partes el señor **EDGAR ALBARRACÍN PÉREZ** o el señor **FRAEN GARCÍA CORREDOR**.

- **OMAR JAVIER GARCÍA QUIÑONES, PROCURADOR REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE NORTE DE SANTANDER:** contestó que revisado el sistema de información el actor no ha elevado solicitud alguna, ante dicha entidad, motivo por el cual, no ha vulnerado derechos fundamentales al actor.

-. **CARMEN LUCERO YÁÑEZ RABELO, PROCURADORA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE CÚCUTA:** contestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva ya que lo pretendido por el actor, no es competencia de dicha entidad.

-. **ÁREA JURÍDICA Y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA:** contestó que revisado el sistema operativo Sispec Web – Consulta Ejecutiva de Internos, observa que el señor **FRAEN GARCÍA CORREDOR** se encuentra en estado de baja por libertad desde el pasado 14/06/2018 fecha en que recuperó la totalidad de los derechos fundamentales que se encontraban limitados o restringidos, desapareciendo cualquier vínculo de sujeción para con el INPEC.

Motivo por el cual, existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

-. **MARTHA ELIANA PÉREZ TORRENEGRA, REGISTRADORA PRINCIPAL INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA:** contestó que procederá a registrar o cancelar la medida cuanto exista la orden judicial y revisado el sistema de información no observan cancelación alguna, motivo por el cual, no han vulnerado derecho alguno al actor.

-. **MARTHA LILIANA NIETO ESTÉVEZ, CURADORA URBANA 1 DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA:** contestó que expidió licencia de subdivisión modalidad reloteo No. 54001-1-23-0088 ejecutoriada el día 4 de mayo de 2023 cuyos titulares son: **EDGAR ALBARRACÍN PÉREZ y FRAEN GARCÍA CORREDOR**, sobre el predio identificado con la referencia catastral No.01-08-1051-0003-000 con dirección Calle 15A No. 22-55 Barrio Nuevo Horizonte (Según Catastro) – Calle 15 #22-57

Barrio Nuevo Horizonte (Según Certificado de Libertad y Tradición), con Matrícula Inmobiliaria No. 260-232859.

En cuanto a lo relativo con la prohibición de enajenación del inmueble fue impuesta por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, no siendo competencia de la Curaduría hacer pronunciamiento alguno, pues lo único que se autorizó fue la división material del bien y en ningún momento ese despacho tiene competencia para autorizar enajenación del mismo.

Motivo por el cual, no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **MARLENE AMAYA VALBUENA, FISCAL 64 DEEDD EN APOYO A LA FISCALÍA 39 DEEDD**: contestó que la Fiscalía 39 DEEDD conoció y adelantó bajo los lineamientos de la ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio, las diligencias con radicado número 110016099068201700913 y el 4 de septiembre de 2019 profirió resolución de medidas cautelares, decretando la **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**, respecto del inmueble distinguido con matrícula 260-232859 de propiedad de **FRAEN GARCÍA CORREDOR y ÉDGAR ALBARRACÍN PÉREZ**, ubicado en la calle 15 No 22-55 del Barrio Nuevo Horizonte de Cúcuta, entre otros bienes.

El 6 de julio de 2021 la fiscalía 39 DEEDD profirió demanda, la cual fue admitida el 6 de julio de 2021 por parte del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA** bajo el radicado 2019- 00170-00 motivo por el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar, pues el bien inmueble objeto de esta acción se encuentra inmerso en un proceso de extinción de dominio con **MEDIDA CAUTELAR INSCRITA**, así las cosas, no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **CENTRO DE SERVICION JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA:** contestó que revisada la base de datos de ese centro de servicios no encontró proceso alguno en contra del señor **EDGAR ALBARRACÍN PÉREZ** y sí procesos que se han adelantado al señor **FRAEN GARCÍA CORREDOR**.

Señala que el actor, no ha presentado solicitud alguna en cuanto a las medidas cautelares que hace referencia.

-. **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.:** contestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva ya que lo pretendido por el actor, no es competencia de dicha entidad.

-. **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA:** contestó que una vez recibido de parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** el requerimiento de extinción de dominio, fue proferido auto de fecha 06 de julio de 2021 que **AVOCÓ CONOCIMIENTO DE LA PROCEDENCIA** de los bienes muebles sometidos a registro e inmuebles y, a su vez, se ordenó notificar a los afectados. asignándole el radicado: 5400131200012019-00170-00.

Al señor **EDGAR ALBARRACÍN PÉREZ** le enviaron notificación personal mediante oficio **JPCEEDC-00474** el 08 de julio de 2021 por la empresa 472 mediante planilla 29 para que se hiciera parte en el proceso, como afectado.

El 28 de febrero de 2022 el señor **EDGAR ALBARRACÍN PÉREZ** instaura acción de tutela, en donde es también vinculado ese Juzgado, la cual fue conocida por

el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, bajo el radicado 2021-000983.

El accionante concedió poder para ser representado en el trámite extintivo al doctor **JHON ALEXIS UREÑA**, el cual fue allegado el 11 de marzo de 2022 sin que exista más pronunciamientos por parte del gestor o su apoderado.

Mediante auto del 06 de mayo de 2022 ordenaron notificar por aviso a las partes y 5 de septiembre de 2022 emplazaron por edicto para que se hagan parte los terceros indeterminados y el 22 de noviembre de 2022 ordena correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que ejerzan sus derechos y facultades que les otorga el art. 141 de la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017.

Expone que el proceso fue asignado al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**, el cual se declaró impedida para conocer del mismo y devuelto al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**, actualmente se encuentra surtiendo las notificaciones personales del auto que avocó nuevamente el conocimiento del trámite extintivo, para proceder a decretar las pruebas que soliciten y/o aporten los sujetos procesales e intervinientes especiales.

Agrega que al actor se le notificó personalmente y por aviso el inicio del trámite por lo que se hizo parte del proceso extintivo, otorgando poder a un profesional del derecho el cual no ha realizado otra actuación distinta de allegar el poder otorgado por el gestor en la presente tutela, a pesar que se le concedió la oportunidad para allegar su oposición y hacer solicitudes probatorias, de acuerdo al traslado que ordena el Art. 141 del CED, el cual fue debidamente

notificado por estados sin que haya hecho pronunciamiento alguno en defensa de sus intereses.

Atendiendo lo anterior, la acción de tutela no es un medio jurídico alternativo del proceso de extinción de dominio, ya que ese es un proceso principal y ordinario que tiene etapas preclusivas, en las cuales se les respeta a los sujetos procesales las garantías constitucionales al debido proceso y a la defensa, como en el caso particular al accionante ha participado en el proceso sin que en esta instancia se hayan violentado sus derechos fundamentales.

Expone que la jurisprudencia tanto de la Honorable Corte Suprema de Justicia, como por la de la Honorable Corte Constitucional señalan que la acción de tutela no es una tercera instancia ni tampoco mediante ella se puede suplantar al juez natural al interior del proceso de extinción de dominio para revivir etapas ya fenecidas o exponer en esta excepcionalísima y subsidiaria sede, cuestiones que deben ser objeto de debate en los cauces ordinarios, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA: manifestó que tuvo conocimiento de la acción de tutela que formuló el actor, cuya pretensión principal consistía en: “que se ordenara a la Fiscalía General de la Nación Seccional Bucaramanga y Sociedad de Activos Especiales SAS radicado No 110016099068201700913, FMI 260-232859 y/o quien corresponda resolver en el término de 24 horas, de dar trámite la normalización del bien inmueble ubicado en la calle 15ª N° 22-57 del barrio Nuevo Horizonte de Cúcuta -Norte de Santander, el cual fue objeto de secuestro” y demandaba la protección del derecho fundamental de petición.

Mediante sentencia del 9 de marzo de 2022, resolvió:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de Petición de Edgar Albarracín Pérez, dentro de la acción constitucional de tutela adelantada en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y Dirección Seccional de Fiscalías –Santander.

SEGUNDO. ORDENAR a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y a la Dirección de Fiscalía (Santander) -Fiscalía 39 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de dominio de Bucaramanga- que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia judicial, le comuniquen a Edgar Albarracín Pérez las respuestas brindadas a su pedimento y el traslado de su petición al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio – Cúcuta- respectivamente, conforme lo anotado en la parte motiva.

TERCERO. EXHORTAR al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio –Cúcuta- para que una vez reciba la solicitud presentada por el actor constitucional, la resuelva de fondo dentro del término legalmente establecido, conforme a la parte motiva.

CUARTO. DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por Edgar Albarracín Pérez, para obtener la normalización del bien inmueble ubicado en la calle 15 A No. 22-57 Nuevo Horizonte Cúcuta.

QUINTO. DECLARAR improcedente la acción constitucional interpuesta en contra de la Dirección Seccional de Fiscalía -Norte de Santander- conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

Decisión que se confirmó parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Superior Sala Penal de esta ciudad, mediante providencia del 19 de abril de 2022, así:

“Primero. – Confirmar parcialmente el fallo proferido el 9 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, dejando la constancia del cumplimiento de la orden impartida en primera instancia contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., dentro de la acción de tutela que promovió Edgar

Albarracín Pérez, además de precisar que la exhortación al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, será para que se pronuncie respecto de lo solicitado por el accionante conforme los plazos que gobiernan el procedimiento, en este caso los que rigen la extinción de dominio.”.

-. **DOCTOR JHON ALEXIS UREÑA:** contestó que se atiendan de manera favorables las pretensiones del actor, de otra parte, manifiesta que el mismo accionante le solicitó paz y salvo, por lo cual ya no ejerce la defensa del accionante, así las cosas, no ha vulnerado derecho alguno al actor.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, compete a la Sala establecer si los juzgados accionados y entidades vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso del actor, y, en consecuencia, se ordene:

1. A la **CURADURÍA URBANA Nro. 1** y los demás accionados, para que procedan a levantar la medida cautelar en cuanto al predio que se subdividió y reloteo el cual corresponde al lote Nro. 2 de la nomenclatura a nombre de **EDGAR ALBARRACÍN PÉREZ**, ubicado en Calle 15 A Nro. 22-51 barrio nuevo horizonte, Cúcuta – Norte de Santander.
2. A la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y se oficie a los demás accionados para que se excluya de toda acción penal al accionante **EDGAR ALBARRACÍN PÉREZ** quien no tiene ningún proceso penal en su contra y por consiguiente no puede existir medida restrictiva en su contra sobre el predio No. 2 ubicado en la Calle 15 A Nro. 22-51 del Barrio Nuevo Horizonte de Cúcuta.

4. Caso Concreto.

Ante de resolver el problema jurídico planteado por la Sala se procede a resolver lo manifestado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**, donde manifiesta que ya había interpuesto una acción de tutela similar la cual había correspondido al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, pero una vez analizado el expediente de tutela del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, no existe identidad de partes con la tutela

objeto de estudio, motivo por el cual no se configura la temeridad; así las cosas, la Sala procede a resolver los problemas jurídicos planteados por el actor, donde pretende se ordene:

1. A la **CURADURÍA URBANA Nro. 1** y los demás accionados, para que procedan a levantar la medida cautelar en cuanto al predio que se subdividió y reloteo el cual corresponde al lote Nro. 2 de la nomenclatura a nombre de **EDGAR ALBARRACÍN PÉREZ** ubicado en Calle 15 A Nro. 22-51 barrio nuevo horizonte, Cúcuta – Norte de Santander.
2. A la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y se oficie a los demás accionados para que se excluya de toda acción penal al accionante **EDGAR ALBARRACÍN PÉREZ**, quien no tiene ningún proceso penal en su contra y por consiguiente no puede existir medida restrictiva en su contra sobre el predio No. 2, ubicado en la Calle 15 A Nro. 22-51 del Barrio Nuevo Horizonte de Cúcuta.

Una vez allegada la respuesta por parte de la **CURADURÍA URBANA Nro. 1**, manifestaron que no eran competentes para levantar medida cautelar alguna, para continuar el proceso de subdivisión y reloteo, pues, debe existir una orden del juzgado que ordene dicho levantamiento, de las pruebas obrantes se observa que actualmente el bien inmueble, objeto de tutela, se encuentra con medidas cautelares por parte del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**, pues adelanta un proceso de extinción de dominio del cual tiene conocimiento el actor, pues ha sido notificado del proceso en trámite y, además, con la tutela radicada en el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** conoció del proceso y otorgó poder al doctor **JHON ALEXIS UREÑA** para que lo representara, motivo por el cual, desde ya se le

indica al actor que son improcedentes la dos solicitudes planteadas pues debe actuar al interior del proceso que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA** y donde deberá solicitar el levantamiento de la medida.

Debe reiterarse que la acción de tutela tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales en los casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero la tutela no tiene como propósito brindarle protección supletoria, pues es ajeno a su naturaleza reemplazar los procesos ordinarios o especiales que para la situación dada haya previsto el legislador.

Debe señalarse que el actor alega la vulneración del debido proceso y pretende que, por medio de la acción de tutela, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares emitidas sobre su bien inmueble, pero en el plenario no se observa que haya elevado derecho de petición ante el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA** donde pretenda dicho levantamiento, por lo cual, tiene otros medios a su alcance que debe agotar, además, acude de forma directa a la acción de tutela cuando debió haber acudido en primera oportunidad ante los entes accionados y no utilizando la acción de tutela de forma directa para que fueran debatido asuntos que no han sido reclamado mediante las vías de derecho que tiene a su alcance.

Pues bien, atendiendo el carácter subsidiario y residual que gobierna este instrumento, encuentra la Sala que la presente solicitud de amparo se torna improcedente ya que el actor debió acudir ante los entes accionados con el fin de reclamar el respeto de sus garantías constitucionales, pero no lo hizo, sin que

sea admisible acudir para tal efecto a la tutela, pues ello constituye uno de los presupuestos de procedibilidad de esta acción constitucional, por lo tanto no es viable acceder al estudio de sus pretensiones.

El juez de tutela no puede adentrarse en el análisis de fondo de la pretensión planteada en la demanda de tutela, ya que para ello es indispensable que la misma cumpla las condiciones de procedibilidad enunciadas, aunado a que no se puede olvidar que únicamente de forma excepcional, es admisible la tutela si se evidenciara un perjuicio irremediable, lo cual, no se observa al realizar el estudio del escrito de tutela y las pruebas obrantes.

Por lo tanto, resulta claro que el recurrente cuenta con otros medios de defensa, idóneos y eficaces para controvertir la decisión que hoy cuestiona en sede de tutela y a los que no señaló haber acudido, razón por la cual, las pretensiones invocada por el accionante deben ser reclamadas al interior del proceso ello elevado derecho de petición, así las cosas, la acción de tutela no es un instrumento alternativo, supletorio o paralelo de la actividad jurisdiccional de administrar justicia, si no un mecanismo excepcional al que sólo se puede acudir cuando se han agotado todas las posibilidades dentro del proceso respectivo, sin que se hubiese logrado subsanar el agravio de la garantía constitucional.

Además, el máximo órgano constitucional ha señalado que *"la acción de tutela no es procedente frente a **procesos en trámite** o ya extinguidos en los cuales el ordenamiento jurídico tiene establecido medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para asegurar la protección de los derechos y las garantías fundamentales, pues en el evento de desconocer esta situación, se estaría quebrantando el mandato del artículo 86 superior y desnaturalizando la figura de la acción de tutela."* (CC T-1343/01).

Motivo por el cual, al no observar vulneración alguna de los derechos invocados por el actor y al evidenciar que tiene otros medios de defensa a su alcance se declara improcedente la presente acción de tutela.

Por último, se exhorta al actor **EDGAR ALBARRACÍN PÉREZ** para que acuda al interior del proceso que se adelante en el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**, y, solicite lo que pretende a través del mecanismo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al actor **EDGAR ALBARRACÍN PÉREZ** para que acuda al interior del proceso que se adelante en el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA** y solicite lo que pretende a través del mecanismo constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente



JUAN CARLOS CONDE FERRANO
Magistrado



SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada



OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal